

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-3/2019

PROMOVENTE: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

COLABORARON: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y HUGO OROZCO MERCADO

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS; para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El once de febrero de dos mil diecinueve, Encuentro Social, por conducto del Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal en el Estado de Quintana Roo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el recurso de apelación RAP/002/2019.

En tal resolución, el Tribunal Electoral de Quintana Roo **desechó** la demanda presentada por Encuentro Social (para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local que no aprobó su inclusión en la coalición “Orden y desarrollo por Quintana Roo” que contendrá en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa), al considerar que carecía de legitimación, por no contar con la calidad de partido político ante el Instituto Electoral del Estado.

2. Consulta competencial. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación, al considerar que la controversia se relaciona con la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político, cuya impugnación se encuentra *sub iudice* en el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018.

3. Turno. El quince de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente turnó el expediente **SUP-JRC-3/2019** a la ponencia a su cargo, a fin de proponer la determinación que en derecho procediera, respecto a la consulta competencial formulada.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por virtud del cual, se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que **desechó** por falta de legitimación la demanda presentada por Encuentro Social para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local que no aprobó su inclusión en la coalición “Orden y desarrollo por Quintana Roo”.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada son medularmente los siguientes:

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

2.1. Pérdida de registro nacional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo **INE/CG1302/2018**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político, debido a que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal celebrada el pasado uno de julio.

2.2. Impugnación sobre la pérdida de registro. A fin de controvertir la determinación reñida, Encuentro Social interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por esta Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-383/2018**.

2.3. Pérdida de registro local. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo **IEQROO/CG/R-030-2018**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró la pérdida de acreditación de Encuentro Social ante ese organismo.

2.4. Solicitud de registro de coalición. El quince de enero de dos mil diecinueve, se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la solicitud de registro del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, bajo la figura de coalición parcial en nueve de los quince distritos de esa entidad federativa, para el proceso electoral local en curso, en el que se renovará a los integrantes del Congreso Local.

2.5. Negativa de registro. El veinticinco de enero del año en curso, mediante acuerdo **IEQROO/CG/R-003/19**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó **no aprobar** la inclusión de Encuentro Social en la coalición “Orden y desarrollo por Quintana Roo” que conformaría con los institutos políticos Acción

Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario que se lleva a cabo en esa entidad federativa; por no contar con la calidad de partido político.

2.6. Sentencia impugnada. El siete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de apelación RAP/002/2019 interpuesto por Encuentro Social contra la negativa de inclusión, el Tribunal Electoral de Quintana Roo **desechó** la demanda, al considerar que no contaba con la calidad de partido político ante el Instituto Local.

3. Determinación sobre la competencia

Tesis de la decisión

La **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral; toda vez que, la controversia primigenia, se relaciona con la conformación de una coalición para contender en la elección de diputados locales que se celebrará en el Estado de Quintana Roo.

Marco normativo

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.²

² De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

Tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, el sistema de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral, se determina con base en una interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal; artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- a. La *Sala Superior* es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, de Presidencia de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, o diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.
- b. Las *Salas Regionales* son competentes para conocer los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **diputados locales** y a la Asamblea de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad referida.

De lo anterior se desprende que, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio

de revisión constitucional promovido contra actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al **tipo de elección** y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Caso concreto

En el caso, Encuentro Social controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual desechó por falta de legitimación, la demanda que presentó para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local que no aprobó su inclusión en la coalición “Orden y desarrollo por Quintana Roo” que participará en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa de esa entidad federativa.

Así, la pretensión del actor consiste en que se **revoque** la sentencia y la negativa mencionadas, a efecto de que se le permita integrar coalición con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección local.

En ese contexto, la Sala Superior considera que el acto originalmente impugnado se vincula con conformación de una coalición para participar en la elección de diputados locales que se celebrará en el Estado de Quintana Roo, razón por la cual, **la competencia recae expresamente en la Sala Regional Xalapa.**

Ahora bien, la Sala Regional sustenta la remisión del asunto a esta Sala Superior con base en que la litis se encuentra relacionada con las consecuencias de la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político, la cual está *sub iudice*, al haber sido

controvertida en el expediente SUP-RAP-383/2018.

Al respecto, se tiene que los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal y 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En razón de lo anterior, todo acto o determinación que adopten las autoridades en la materia es susceptible de producir consecuencias jurídicas, en tanto la autoridad que conozca del medio de impugnación que, en su caso, se hubiere interpuesto en su contra, no determine su modificación o revocación.

De manera que, se estima que el argumento referente a que la impugnación sobre la pérdida de registro se encuentra *sub judice* no es suficiente para que este órgano jurisdiccional asuma el conocimiento del presente juicio, porque la interposición del recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, por mandato constitucional y legal, no produce efectos suspensivos.

Finalmente, cabe señalar que la Sala Regional está en condiciones de resolver el medio de impugnación de su competencia, en atención a que los plazos para el registro de candidaturas a diputaciones transcurrirán del nueve al trece de marzo del año en curso tratándose de las electas por el principio de mayoría relativa y del quince al veinte de marzo, en aquellas electas por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente

podiera actualizarse, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

5. Decisión

En atención a lo expuesto, lo procedente es remitir el asunto a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente del juicio en que se actúa, a la referida Sala Regional, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emitirá voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JRC-3/2019³**

En el presente documento expongo las razones por las cuales estoy en contra de la decisión aprobada por mayoría de votos del pleno de la Sala Superior.

En esencia, considero que está justificado que la Sala Superior asuma competencia para conocer y, en su caso, resolver el medio de impugnación. El caso está estrechamente relacionado con la apelación SUP-RAP-383/2018, en la cual Encuentro Social cuestiona la determinación sobre la pérdida de su registro como partido político nacional. Así, lo que se resuelva en esta última impugnación definirá la manera como se debe atender el resto de controversias relacionadas con la participación de Encuentro Social en las distintas elecciones estatales que están desarrollándose en este año 2019, por lo cual considero que no sólo es pertinente, sino necesario, que esta Sala Superior asuma competencia y resuelva estos asuntos de manera conjunta e íntegra.

Destaco que la omisión de resolver el asunto SUP-RAP-383/2018 se ha traducido en incertidumbre respecto a la posibilidad de que Encuentro Social participe en las elecciones locales de este año. El hecho de que no se haya resuelto esta impugnación está generando posibles perjuicios de difícil reparación para el mencionado partido,

³ Colaboraron en la elaboración de este documento Olivia Y. Valdez Zamudio, Juan Guillermo Casillas Guevara, Augusto Arturo Colín Aguado y Alberto Deaquino Reyes.

lo cual se ha traducido –a su vez– en una denegación de una justicia expedita.

En los siguientes apartados establezco las consideraciones en las que se sustenta mi posición, de conformidad con los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Razones de la mayoría

En la sentencia se sostiene que la Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver la impugnación, pues la controversia se relaciona con el registro de una coalición para contender en la elección de las diputaciones en el estado de Quintana Roo. Lo anterior considerando que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales para resolver medios de impugnación se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y al ámbito geográfico con el que se vinculan los hechos en controversia.

La pretensión del promovente es que se revoque la sentencia del Tribunal local para el efecto de que se le permita integrar una coalición en la elección de diputaciones del estado de Quintana Roo. Por tanto, la competencia recae expresamente en la Sala Xalapa. La mayoría considera que el argumento de la Sala Regional relativo a que la impugnación sobre la pérdida de registro del Partido Encuentro Social se encuentra pendiente de resolución es insuficiente para que la Sala Superior asuma competencia, debido a que esa impugnación –por disposición constitucional y legal– no produce efectos suspensivos. Además, se señala que la Sala Xalapa está en condiciones de resolver el medio de impugnación de su competencia, en atención al calendario electoral.

2. Razones por las que disiento

No comparto la decisión adoptada por la mayoría, pues considero que la controversia está íntimamente relacionada con la apelación SUP-RAP-383/2018. En ese asunto se controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, lo cual ha repercutido en su pérdida de acreditación a nivel estatal y, por ende, en la imposibilidad de participar en las elecciones locales que están en curso.

De esta manera, lo que se resuelva en el SUP-RAP-383/2018 condicionará la manera como se deben atender las demás impugnaciones relativas a la participación de Encuentro Social en los comicios estatales. Es por esta razón que considero que se justifica que todos estos asuntos sean analizados y resueltos por la Sala Superior, puesto que la incertidumbre que existe con respecto a la posibilidad de que el partido Encuentro Social intervenga en estas elecciones fue generada por la omisión de la Sala Superior de dictar sentencia en la impugnación a la que se hace referencia.

Desde mi perspectiva, esta Sala Superior debe resolver, a la brevedad, el asunto señalado, en conjunto con las impugnaciones que están supeditadas a la decisión respecto a la pérdida de registro del Encuentro Social, como lo es el expediente SUP-JRC-3/2019.

Es una línea jurisprudencial sólida y consistente de esta Sala Superior que todos los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya sean federales, locales o interpartidistas, deben resolverse de manera pronta, lo que significa resolver en un plazo razonable, incluso sin la necesidad de agotar

los términos que establecen las normas, o bien aún, ante la ausencia de plazos preestablecidos para la práctica de trámites procesales⁴.

Con base en estos principios de acceso a la justicia, es importante mencionar que Encuentro Social interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018 el día dieciocho de septiembre del año pasado. Además, Encuentro Social ha presentado –a la fecha– dos incidentes de excitativa de justicia en el expediente SUP-RAP-383/2018, derivado de la falta de resolución sobre el asunto, misma que está incidiendo en su posibilidad de participar en las elecciones estatales cuya jornada electoral se celebrará el año en curso. Dichos incidentes tampoco han sido resueltos por la Sala Superior.

De esta manera, considero que no existe razón alguna que justifique que esta Sala Superior tarde más tiempo en tomar una decisión colegiada que resuelva el recurso de apelación, lo cual permitirá –a su vez– brindar una solución adecuada a la impugnación bajo análisis.

3. Posibles afectaciones de difícil reparación

En el expediente del asunto SUP-RAP-383/2018, Encuentro Social ha planteado una afectación a sus derechos de asociación electoral, de formar coaliciones y de participar mediante la postulación de candidaturas en lo individual, en los procesos electivos de este año en las entidades de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.

Según mi apreciación, la dilación en la resolución del asunto genera la posibilidad de que el recurrente sufra perjuicios de difícil reparación, los cuales están relacionados con los procesos electorales en las entidades que tendrán comicios este año. La

⁴ Véase SUP-JDC-463/2018, SUP-JDC-598/2018, SUP-JDC-1157/2017.

controversia, objeto del expediente SUP-JRC-3/2019, es reflejo del impacto que está teniendo el hecho de que no se haya definido –a través de la decisión judicial– la situación respecto a la pérdida o conservación del registro como partido político nacional de Encuentro Social.

Tal como lo reconoce el proyecto bajo análisis, en el artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución general, la presentación de los medios de impugnación “no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

Esto implica que la resolución sobre la pérdida de registro de un partido político nacional que se encuentra pendiente de resolución (*sub judice*) produce todos sus efectos legales y las autoridades están obligadas a actuar en consecuencia, por ejemplo, negando la participación de dicho partido en los comicios correspondientes, si fuere el caso.

La omisión de emitir la resolución que defina si Encuentro Social pierde o no su registro, además de generar una falta de certidumbre jurídica, ha implicado que en algunos casos se vea impedido para intervenir en los procesos electorales locales de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo, y Tamaulipas, dentro de las etapas legalmente descritas.

Como señalé, el asunto SUP-JRC-3/2019 se relaciona con la elección en curso en el estado de Quintana Roo, lo que evidencia la manera como se ha incidido en la posibilidad de participación de Encuentro Social, considerando que todavía no se resuelve en definitiva sobre la validez de su pérdida de registro como partido político.

En el caso de Quintana Roo se renueva el congreso de la entidad. Al respecto, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo aprobó la resolución IEQROO/CG/R-030-18, por medio del cual declaró la pérdida de acreditación del partido político nacional Encuentro Social, como consecuencia de declaratoria del Instituto Nacional Electoral⁵.

Asimismo, en el tercer resolutivo de esa resolución, el Instituto local determinó que, como consecuencia de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Encuentro Social perdió todos los derechos y prerrogativas que se establecían en la constitución local y en las disposiciones normativas aplicables de esta entidad federativa.

Ahora bien, de acuerdo con el calendario de actividades aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el inicio de las precampañas y la fecha límite para solicitar el registro de convenios de coalición fue el quince de enero de este año⁶.

Ese mismo día, Encuentro Social y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron un escrito de solicitud de registro de coalición parcial denominada “Orden y desarrollo por Quintana Roo”⁷.

⁵ Véase la Resolución IEQROO/CG/R-030-18 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual declara la pérdida de acreditación del partido político nacional Encuentro Social ante el propio instituto, aprobado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

⁶ Véase calendario electoral en:

http://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/2018/CAL_INTEGRAL_2018.pdf

⁷ Véase el apartado quinto de los antecedentes de la resolución IEQROO/CG/R-003/19, resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el anterior partido político Encuentro Social para contender en la elección de diputaciones por el principio de

Cabe señalar que el veinticinco de enero de este año, el Consejo General del Instituto local aprobó, en la resolución IEQROO/CG/R-003/19, la solicitud del registro de coalición **únicamente en lo que respecta al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática**, ya que determinó que no contaba con los elementos jurídicos y legales suficientes para determinar la procedencia de registro de Encuentro Social en esa alianza. El Consejo General del Instituto local se pronunció así dado que –a consecuencia de lo resuelto en la resolución IEQROO/CG/R-030-18–, en ese momento ese instituto no tenía la calidad de partido político y, por lo tanto, carecía de personalidad jurídica para suscribir un convenio de coalición, en términos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos⁸.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral determinó que era un hecho público y notorio que la Sala Superior del Tribunal Electoral tenía pendiente resolver la situación jurídica de Encuentro Social – como partido político nacional–, y que, eventualmente, este Tribunal la resolvería. Si bien Encuentro Social controvertió esa determinación, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo determinó la improcedencia de su impugnación debido a que carecía de legitimación, por no ser un partido político al haber perdido su registro, considerando que la impugnación no tiene efectos suspensivos.

mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, aprobado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

⁸ Véase la página 8, último párrafo de la resolución.

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Estos hechos son los antecedentes que originaron la impugnación objeto de análisis en este asunto.

De lo anterior se advierte que la demora en resolver el recurso de apelación interpuesto por Encuentro Social sí puede estar generando una afectación de difícil reparación en el proceso electoral de Quintana Roo.

Puntualmente, estimo que había una exigencia de resolver el recurso de apelación en el momento oportuno para brindar certidumbre respecto a si Encuentro Social podía intervenir o no en los procesos electorales locales, considerando aspectos como las fechas de inicio de los procedimientos internos de selección de candidaturas, de registro de coaliciones u otras formas de asociación, y demás aspectos.

Con independencia de la complejidad del asunto, la **existencia de las fechas límite** obligaba a la Sala Superior a resolver el caso **antes de que estas tuvieran lugar**, teniendo en cuenta que, dada la encomienda constitucional conferida a este Tribunal, tiene el deber de resolver los casos con la oportunidad necesaria para que las etapas de los procesos comiciales se desarrollen de forma regular y en los **momentos establecidos por el legislador, ya que está de por medio la certeza, que es el principio institucional rector en la materia electoral**. El retardo en el cumplimiento de ese deber no justificaría válidamente efectuar modificaciones a las fechas descritas legalmente y las que hubieren determinado válidamente las autoridades administrativas electorales.

Con base en lo expuesto, considero que hay una plena justificación para que esta Sala Superior asuma competencia para resolver el asunto SUP-JRC-3/2019 aunque se refiera a la elección de diputaciones en el estado de Quintana Roo, dado su estrecho

vínculo con la materia de controversia del expediente SUP-RAP-383/2018 y ante la situación que se ha generado por la omisión de resolverlo.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN